

382D0009

13. 1. 82

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 8/15

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 9 de diciembre de 1981

referente a las condiciones de salud animal y a la certificación veterinaria para las importaciones de carnes frescas procedentes de Polonia

(82/9/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 72/462/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1972, referente a problemas sanitarios y de policía sanitaria en el momento de la importación de animales de las especies bovina y porcina y de carnes frescas procedentes de terceros países<sup>(1)</sup>, modificada en último lugar por la Directiva 81/476/CEE<sup>(2)</sup> y, en particular, su artículo 16;

Considerando que es necesario establecer condiciones sanitarias para la importación de carnes frescas procedentes de Polonia;

Considerando que, tras una misión veterinaria de la Comunidad, se ha comprobado que la situación sanitaria de Polonia es favorable con relación a la de la mayoría de los Estados miembros de la Comunidad, en especial en lo referente a las enfermedades transmisibles por la carne;

Considerando, además, que las autoridades veterinarias responsables de Polonia han confirmado que Polonia está indemne, al menos desde hace doce meses, de peste bovina, de fiebre aftosa de virus exótico, de fiebre aftosa de virus clásico, de peste porcina africana y clásica, de parálisis contagiosa porcina (enfermedad de Teschen) y de enfermedad vesicular porcina, y que no se ha practicado ninguna vacunación contra dichas enfermedades durante este mismo periodo de tiempo, con excepción de la fiebre aftosa de virus clásico y de la peste porcina clásica;

Considerando que hay en Polonia animales vacunados contra la fiebre aftosa y contra la peste porcina clásica;

Considerando que las autoridades veterinarias responsables de Polonia se han comprometido a notificar a la Comisión y a los Estados miembros, por télex o telegrama, en el plazo de veinticuatro horas, la confirmación de la aparición de las enfermedades antes mencionadas o del cambio de la política de vacunación contra las mismas;

Considerando que las condiciones sanitarias y la certificación sanitaria deben adaptarse teniendo en cuenta la situación sanitaria del tercer país considerado;

Considerando que determinados Estados miembros se benefician de disposiciones especiales en los intercambios intracomunitarios por razón de sus situaciones sanitarias especiales relativas a la fiebre aftosa y a la peste porcina y deben quedar también autorizados a aplicar disposiciones especiales para las importaciones procedentes de terceros países; que dichas disposiciones deben ser al menos tan estrictas como las que aplican estos mismos Estados miembros en los intercambios intracomunitarios;

Considerando que habrá que examinar de nuevo la presente Decisión para adaptarla a las normas comunitarias en lo que se refiere al control y a la erradicación de la fiebre aftosa y de la peste porcina en la Comunidad;

Considerando que las medidas previstas por la presente Decisión concuerdan con el Dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

1. Los Estados miembros autorizarán la importación de las siguientes categorías de carnes frescas procedentes de Polonia:

- a) carnes frescas de animales domésticos de las especies bovina, porcina, ovina y caprina, que reúnan las garantías previstas por el certificado sanitario elaborado de acuerdo con el Anexo A y que deberá acompañar al envío;
- b) carnes frescas de solípedos domésticos que reúnan las garantías previstas por el certificado sanitario elaborado de acuerdo con el Anexo B y que deberá acompañar al envío.

2. Los Estados miembros no autorizarán la importación de las categorías de carnes frescas procedentes de Polonia que no sean las mencionadas en el apartado 1.

*Artículo 2*

1. Hasta la adopción por el Consejo de una reglamentación referente a la lucha contra la fiebre aftosa y su erradicación en la Comunidad y, manteniendo la prohibición de vacunación contra la fiebre aftosa, Irlanda y el Reino Unido, en lo que a Irlanda del Norte se refiere, podrán en lo referente a las carnes frescas de animales de las especies bovina, porcina, ovina y caprina contempladas en la letra a) del apartado 1 del artículo 1, conservar sus normas nacionales de policía sanitaria relativas a la protección contra la fiebre aftosa.

(1) DO n° L 302 de 31. 12. 1972, p. 28.

(2) DO n° L 186 de 8. 7. 1981, p. 20.

2. Mientras sigan oficialmente indemnes de peste porcina, Dinamarca, Irlanda y el Reino Unido podrán, en lo referente a la carne fresca de cerdo contemplada en la letra a) del apartado 1 del artículo 1, conservar su legislación nacional en materia de protección contra la peste porcina.

*Artículo 3*

La presente Decisión no será aplicable a las importaciones de glándulas y de órganos autorizados por el país de destino para su utilización por la industria farmacéutica.

*Artículo 4*

La presente Decisión será examinada de nuevo para adaptarla a las disposiciones comunitarias relativas a la lucha contra la fiebre aftosa y la peste porcina y a su erradicación dentro de la Comunidad.

*Artículo 5*

La presente Decisión será aplicable a partir del 1 de julio de 1982.

*Artículo 6*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 9 de diciembre de 1981.

*Por la Comisión*

Poul DALSGER

*Miembro de la Comisión*

## ANEXO A

## CERTIFICADO SANITARIO

relativo a carnes frescas <sup>(1)</sup> de animales domésticos de las especies bovina, porcina, ovina y caprina destinadas a la Comunidad Económica Europea

País de destino: .....

Número de referencia del certificado de inspección veterinaria <sup>(2)</sup>: .....

País exportador: POLONIA

Ministerio: .....

Servicio: .....

Referencia: .....

(facultativo)

## I. Identificación de las carnes

Carnes de: .....

(especie animal)

Naturaleza de las piezas: .....

Naturaleza del embalaje: .....

Número de piezas o de unidades de embalaje: .....

Peso neto: .....

## II. Procedencia de las carnes

Dirección(es) y número(s) de registro sanitario <sup>(2)</sup> del (de los) matadero(s) debidamente autorizado(s): .....

.....

Dirección(es) y número(s) de registro sanitario <sup>(2)</sup> de la(s) sala(s) de despiece debidamente autorizada(s): .....

.....

## III. Destino de las carnes

Las carnes se expiden de: .....

(lugar de expedición)

à: .....

(país y lugar de destino)

por el medio de transporte siguiente <sup>(3)</sup>: .....

Nombre y dirección del expedidor: .....

.....

Nombre y dirección del destinatario: .....

.....

<sup>(1)</sup> Por carnes frescas se entienden todas las partes, aptas para el consumo humano directo, de animales domésticos pertenecientes a las especies bovina, porcina, ovina y caprina, que no hayan sido sometidas a ningún tratamiento encaminado a garantizar su conservación; no obstante, deben considerarse como frescas las carnes tratadas con frío.

<sup>(2)</sup> Indicación facultativa cuando el país destinatario autorice, en aplicación de la letra a) del artículo 19 de la Directiva 72/462/CEE, la importación de carnes frescas para usos distintos del consumo humano directo.

<sup>(3)</sup> En los vagones y camiones, indicar el número de matrícula; en los aviones, el número de vuelo; en los barcos, su nombre.

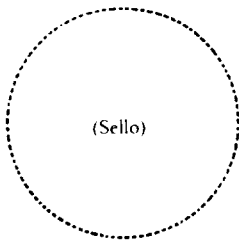
IV. Certificado sanitario

El veterinario oficial abajo firmante certifica:

- 1. que las carnes frescas arriba designadas proceden:
  - de animales que han permanecido en territorio polaco al menos durante los tres meses anteriores a su sacrificio o desde su nacimiento cuando se trata de animales de menos de tres meses,
  - de animales que han pertenecido a explotaciones que no han acusado ningún caso de fiebre aftosa en el transcurso de los treinta días anteriores y en cuyos alrededores no se ha observado ningún caso de fiebre aftosa en los treinta últimos días en un radio de diez kilómetros,
  - de animales que han sido transportados al matadero debidamente autorizado (\*), sin entrar en contacto con animales que no reúnan las condiciones exigidas para la exportación de su carne hacia la Comunidad, dándose por supuesto que si dichos animales han empleado un medio de transporte, éste ha sido limpiado y desinfectado antes de la carga,
  - de animales que han sido sometidos, en el matadero y en las veinticuatro horas anteriores a su sacrificio, a la inspección sanitaria *ante mortem* contemplada en el Capítulo V del Anexo B de la Directiva 72/462/CEE y que no han presentado ningún síntoma de fiebre aftosa,
  - en lo referente a la carne fresca de porcino, de animales procedentes de explotaciones en las que no se ha observado ningún foco de enfermedad vesicular porcina en el transcurso de los treinta días (o de peste porcina en los cuarenta días) anteriores y en cuyos alrededores, en un radio de diez kilómetros, no se ha observado ningún caso de dichas enfermedades en los treinta últimos días,
  - en lo referente a la carne fresca de porcino, de animales que no han pertenecido a ganaderías sometidas, por razones sanitarias a medidas de prohibición tomadas como consecuencia de un caso de brucelosis porcina en las diez semanas anteriores,
  - en lo referente a la carne fresca de ovino y caprino, de animales que no han pertenecido a una explotación sometida, por razones sanitarias, a medidas de prohibición tomadas como consecuencia de un caso de brucelosis ovina o caprina en el transcurso de las seis últimas semanas;
- 2. que las carnes arriba designadas proceden de uno o de varios establecimientos en los que, tras observarse un caso de fiebre aftosa, la preparación ulterior de carnes destinadas a la exportación a la Comunidad sólo ha sido autorizada tras el sacrificio de todos los animales presentes, la eliminación de todas las carnes y la limpieza y desinfección total de los establecimientos, bajo el control de un veterinario oficial.

Hecho en ....., el ..... de ..... de .....

.....  
(Firma del veterinario oficial)



(\*) Indicación facultativa cuando el país destinatario autorice, en aplicación de la letra a) del artículo 19 de la Directiva 72/462/CEE, la importación de carnes frescas para usos distintos del consumo humano directo.

## ANEXO B

## CERTIFICADO SANITARIO

relativo a carnes frescas <sup>(1)</sup> de solípedos domésticos destinados a la Comunidad Económica Europea

País de destino: .....

Número de referencia del certificado de inspección veterinaria <sup>(2)</sup>: .....

País exportador: POLONIA

Ministerio: .....

Servicio: .....

Referencia: .....

(facultativo)

## I. Identificación de las carnes

Carnes de solípedos domésticos: .....

(especie animal)

Naturaleza de las piezas: .....

Naturaleza del embalaje: .....

Número de piezas o de unidades de embalaje: .....

Peso neto: .....

## II. Procedencia de las carnes

Dirección(es) y número(s) de registro sanitario <sup>(2)</sup> del (de los) matadero(s) debidamente autorizado(s): .....Dirección(es) y número(s) de registro sanitario <sup>(2)</sup> de la(s) sala(s) de despique debidamente autorizada(s): .....

## III. Destino de las carnes

Las carnes se expiden de: .....

(lugar de expedición)

a: .....

(país y lugar de destino)

por el medio de transporte siguiente <sup>(3)</sup>: .....

Nombre y dirección del expedidor: .....

Nombre y dirección del destinatario: .....

<sup>(1)</sup> Por carnes frescas se entienden todas las partes, aptas para el consumo humano directo, de solípedos domésticos que no hayan sido sometidas a ningún tratamiento encaminado a garantizar su conservación; no obstante, deben considerarse como frescas las carnes tratadas con frío.

<sup>(2)</sup> Indicación facultativa cuando el país destinatario autorice en aplicación de la letra a) del artículo 19 de la Directiva 72/462/CEE, la importación de carnes frescas para usos distintos del consumo humano directo.

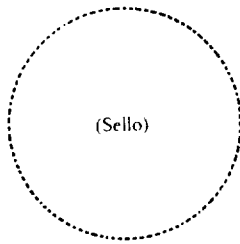
<sup>(3)</sup> En los vagones y camiones, indicar el número de matrícula; en los aviones, el número de vuelo; en los barcos, su nombre.

**IV. Certificado sanitario**

El veterinario oficial abajo firmante certifica que las carnes arriba designadas proceden de animales que han permanecido en territorio polaco al menos durante los tres meses anteriores a su sacrificio o desde su nacimiento, en el caso de animales de menos de tres meses.

Hecho en ....., el ..... de ..... de .....

.....  
(Firma del veterinario oficial)



\_\_\_\_\_